



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Villa Locumba, Plaza Bolognesi S/N Telefax N° (052) 475001 475002  
Tacna - Perú

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 337 - 2014-A/MPJB

Villa Locumba, 10 de Junio de 2014

**VISTO:** El expediente que contiene la pretensión administrativa de la Sra. Mariela G. Linares Mamani; proveído del Ing. Guillermo Ernesto Zvietcovich Guerra, Gerente Municipal, disponiendo las acciones legales correspondientes, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Sra. Mariela G. Linares Mamani, presenta el escrito con fecha 28 de Abril del 2014, solicitando el pago de una indemnización ascendente a la suma de S/. 25,600.00 por remuneraciones y beneficios sociales indebidamente dejados de percibir, más los intereses legales que se generen.

Que, de la sentencia recaída en la Resolución N° 14 de fecha 11.04.2012, en el numeral 3 del fallo, señala: "Declarando IMPROCEDENTE la propia demanda en el extremo del abono de las remuneraciones dejadas de percibir por la actora, producto del despido", la misma que es confirmada mediante la Sentencia de Vista, según Resolución N° 24, de fecha 04.03.2013.

Que, mediante Opinión Legal N° 252-2014-OAJ-GM-A/MPJB, de fecha 10 de junio del 2014, el Abog. Juan Francisco Retamozo Villafuerte, señala que en estricto cumplimiento del mandato jurisdiccional, el petitorio efectuado por la administrada, ya ha sido tratado y resuelto por el órgano jurisdiccional el cual lo ha declarado improcedente; por consiguiente, no cabe la posibilidad de realizar una nueva evaluación en el procedimiento administrativo.

Cabe precisar, que el contenido material del *ne bis in idem* tiene un complemento procesal que, en su sentido más tradicional, implica la imposibilidad de iniciar un proceso basado en la Imputación de un injusto respecto del cual, en un proceso anterior, existe cosa juzgada.

Este sentido del principio está materializado en el Art. 139.13 de la Constitución. En un plano preventivo, el *ne bis in idem* procesal proscribire desde ya, exista o no cosa juzgada, la persecución sancionatoria múltiple por un mismo contenido de injusto, sin importar si los procesos paralelos se desarrollan dentro del mismo sector del ordenamiento jurídico o en dos o más de ellos.

El Art. 139° numeral 2 de la Constitución consagra: "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite (...)".

Que, mediante proveído del Ing. Guillermo Ernesto Zvietcovich Guerra, Gerente Municipal, dispone las acciones legales correspondientes;

Por lo que en uso de las facultades y atribuciones conferidos por el Art. 20 Inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el petitorio efectuado por la Sr. Mariela G. Linares Mamani, mediante escrito de fecha 28 de abril del 2014; en mérito al documento y fundamentos que motivan la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución para su cumplimiento a la Gerencia Municipal, Sr. Mariela G. Linares Mamani, y demás instancias administrativas correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
JORGE BASADRE  
JOSE LUIS A. MALAGA CUTIPE  
ALCALDE

